



Organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18

Manizales, 14 de junio de 2020

Señoras y Señores:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
E.S.D.**

Ref. Observaciones a Nueva Solicitud de Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical

LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE, persona mayor de edad, ciudadana colombiana, residente en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, Colombia, [REDACTED], en calidad de presidenta y GUILLERMO FERRIOL MOLINA, persona mayor de edad, ciudadano cubano, [REDACTED], en calidad de secretario general de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL), organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18, me permito presentar ante la Honorable Corte, observaciones frente a la solicitud de opinión consultiva sobre Libertad Sindical, las cuales serán desarrolladas teniendo en consideración que la finalidad de la labor interpretativa que realiza la Corte es, por un lado, desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, mientras por el otro, también coadyuvar al cumplimiento cabal y efectivo de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en la materia y en este caso específico, se trata sobre el alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género.

De antemano manifestamos el interés de participar en la eventual audiencia pública sobre la opinión consultiva.

LA LIBERTAD SINDICAL:**DERECHO HUMANO INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO**

Sin lugar a dudas la Libertad Sindical es un derecho humano que encuentra el fundamento de esta clasificación en múltiples convenios y tratados de carácter internacional de los que son ejemplo los siguientes:

Constitución de la OIT:

Preámbulo

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

*Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del **principio de libertad sindical**, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;*

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. (...) ¹

La Declaración de Filadelfia:

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

¹ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO

(...)

(b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

(...)

*(d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, **participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.***

II

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

*(a) todos los seres humanos, **sin distinción de raza, credo o sexo** tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;*

(b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

(c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

(...)

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

(...)

*(e) **lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva**, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas. (...)²*

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998:

² Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia).

https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID,P62_LANG_CODE:2453907,es#declaration

(...)

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

(a) **La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;**

(...)

(d) **la eliminación de la discriminación** en materia de empleo y ocupación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición**. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 19.

Todo individuo tiene **derecho a la libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene **derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas**.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 23.

(...)

4. Toda persona tiene **derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses**.³

Por otro lado, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada por los Estados Americanos en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro en 1947 y aprobada en Bogotá en 1948, dispuso:

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Artículo 7

La Ley reconocerá y reglamentará los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Regirán en las empresas que hubieren estado representadas en su celebración no solamente para los trabajadores afiliados a la organización profesional que los suscribió, sino para los demás trabajadores que formen o lleguen a formar parte de esas empresas. La Ley fijará el procedimiento para extender los contratos y convenciones colectivos a toda la actividad para la cual se concertaron y para ampliar su ámbito de validez territorial.

Artículo 26

Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.

La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.

Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente.

Artículo 27

Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La Ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.⁴

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (San Salvador), hizo referencia puntual a algunos de los elementos constitutivos fundamentales de la Libertad Sindical:

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática

⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. <https://www.dipublico.org/3517/carta-internacional-americana-de-garantias-sociales-1948/>

en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.⁵

II

EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL

De lo transcrito hasta aquí se desprende que la Libertad Sindical es tanto un principio que informa la normatividad relativa a las relaciones obrero – patronales, como un derecho respecto del cual es menester garantizar su ejercicio efectivo. Así, a la Libertad sindical se encuentran directamente ligados los derechos de asociación, negociación y huelga, sin los cuales su ejercicio efectivo es limitado puesto que además de garantizarse la posibilidad de sindicalizarse, la negociación de las condiciones de empleo en términos económicos, sociales, de política pública y de bienestar, sólo es practicable en la medida en que se cuente con los mecanismos adecuados que morigeren la desigualdad intrínseca en el binomio capital - trabajo. Es por ello que en el paisaje regulatorio de la libertad sindical, se encuentra elementos que le donan sentido y que se ven reflejados, por ejemplo, en la libertad de expresión individual y colectiva o la prohibición de la distinción por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra.

Cabe destacar que en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos criterios supranacionales relativos a la libertad sindical, también encuentran acogida en disposiciones como las que a continuación se transcriben.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Pacto de San Salvador.
<https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

La obligación y el deber de los Estados Partes asentados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y consagrados en los artículos 1 y 2, que establecen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo anterior, implica no solamente el deber de adoptar dentro de la legislación interna de los Estados Partes disposiciones normativas tendientes a consagrar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sino, de acuerdo con los artículos precitados, la obligación de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Ahora bien, dentro del abanico de derechos y libertades expresamente consagrados en la Convención se encuentran los que se transcriben a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)⁷

Como puede observarse, todos los derechos y libertades citados se relacionan de forma directa con el objeto de la opinión consultiva relativa a la Libertad Sindical, lo que abona a un amplio panorama internacional que demanda su especial protección y además exige una interpretación que eleve el principio protectorio del Derecho Laboral individual y colectivo en perspectiva de progresividad y no regresividad.

III

LIBERTAD SINDICAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Lamentablemente el ordenamiento jurídico interno de gran parte de los países latinoamericanos restringe de forma desproporcionada elementos fundamentales de la libertad sindical. En lo que toca con el derecho de huelga por ejemplo, las limitaciones normativas en cuanto a las causas legales que la originan, etapas, duración, calidad de los trabajadores que pueden desarrollarla, sectores de servicios que quedan excluidos, arbitramento obligatorio, altos porcentajes de decisiones judiciales que declaran su ilegalidad, entre otros, hacen que este elemento decisivo como herramienta de lucha efectiva y legítima de la clase trabajadora, cada vez se encuentre más apagada en las relaciones colectivas de trabajo.

En lo relativo a la negociación colectiva, gran parte de las legislaciones domésticas han optado por limitar las materias susceptibles de negociación mediante el contrato colectivo, a lo que se suma otro factor determinante que es la persecución sindical que se manifiesta como criminalización, asesinato, desaparición forzada, despidos o acoso laboral, sobre los líderes y las lideresas sindicales, lo cual es generalizado para la región.

Sin lugar a dudas la precarización del empleo incide abundantemente en la obstaculización de la libertad sindical a través de los contratos a término fijo, la tercerización laboral, la dispersión de los centros de trabajo, las relaciones de trabajo no legalizadas, la informalidad, la derivación del vínculo laboral a contratos civiles o comerciales; situaciones todas que dificultan en la práctica la vinculación a las organizaciones sindicales y su accionar.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

También sucede que, además de contar edificios normativos restrictivos, hay situaciones que contrastadas con la realidad social y la práctica judicial, implican que las disposiciones jurídicas tuitivas no trascienden más allá del papel que las contiene, lo que se ha visto acompañado en varios países de la región de campañas de desprestigio contra los abogados y abogadas defensores de trabajadores, así como de los administradores de justicia en la jurisdicción laboral.

IV

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el importante cúmulo de normas internacionales referidas directa o indirectamente a la Libertad Sindical, la ALAL considera pertinente y urgente que la Corte profiera su OC, destacando el núcleo esencial de este derecho, ligado intrínseca y sustancialmente a otros derechos de carácter fundamental, sin los cuales la eficacia y eficiencia normativa de la misma no será posible en la realidad práctica para los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones.

De la Honorable Corte,



GUILLERMO FERRIOL MOLINA

Secretario General



LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE

Presidenta



Organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18

Manizales, 14 de junio de 2020

Señoras y Señores:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
E.S.D.**

Ref. Observaciones a Nueva Solicitud de Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical

LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE, persona mayor de edad, ciudadana colombiana, residente en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, Colombia, con domicilio en esa ciudad en la Calle 65 A Nro. 27 – 99 apto. 102 C, (luisafgd25@yahoo.com), teléfono +57 3007800811, en calidad de presidenta y GUILLERMO FERRIOL MOLINA, persona mayor de edad, ciudadano cubano, residente en la ciudad de la Habana, con domicilio en la Calle 21 No. 552, esquina a D, Vedado, Plaza de la Revolución, de esa misma ciudad, (ferriol@cimex.com.cu), teléfono +53 5 3947922, en calidad de secretario general de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL), organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18, me permito presentar ante la Honorable Corte, observaciones frente a la solicitud de opinión consultiva sobre Libertad Sindical, las cuales serán desarrolladas teniendo en consideración que la finalidad de la labor interpretativa que realiza la Corte es, por un lado, desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, mientras por el otro, también coadyuvar al cumplimiento cabal y efectivo de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en la materia y en este caso específico, se trata sobre el alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género.

De antemano manifestamos el interés de participar en la eventual audiencia pública sobre la opinión consultiva.

LA LIBERTAD SINDICAL:**DERECHO HUMANO INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO**

Sin lugar a dudas la Libertad Sindical es un derecho humano que encuentra el fundamento de esta clasificación en múltiples convenios y tratados de carácter internacional de los que son ejemplo los siguientes:

Constitución de la OIT:

Preámbulo

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

*Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del **principio de libertad sindical**, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;*

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. (...) ¹

La Declaración de Filadelfia:

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

¹ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO

(...)

(b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

(...)

*(d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, **participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.***

II

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

*(a) todos los seres humanos, **sin distinción de raza, credo o sexo** tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;*

(b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

(c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

(...)

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

(...)

*(e) **lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva**, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas. (...)²*

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998:

(...)

² Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia).

https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID,P62_LANG_CODE:2453907,es#declaration

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

(a) **La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;**

(...)

(d) **la eliminación de la discriminación** en materia de empleo y ocupación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 19.

*Todo individuo tiene **derecho a la libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Artículo 20.

1. *Toda persona tiene **derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.***
2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 23.

(...)

4. *Toda persona tiene **derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.***³

Por otro lado, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada por los Estados Americanos en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro en 1947 y aprobada en Bogotá en 1948, dispuso:

Artículo 7

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

La Ley reconocerá y reglamentará los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Regirán en las empresas que hubieren estado representadas en su celebración no solamente para los trabajadores afiliados a la organización profesional que los suscribió, sino para los demás trabajadores que formen o lleguen a formar parte de esas empresas. La Ley fijará el procedimiento para extender los contratos y convenciones colectivos a toda la actividad para la cual se concertaron y para ampliar su ámbito de validez territorial.

Artículo 26

Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.

La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.

Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente.

Artículo 27

Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La Ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.⁴

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (San Salvador), hizo referencia puntual a algunos de los elementos constitutivos fundamentales de la Libertad Sindical:

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una

⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. <https://www.dipublico.org/3517/carta-internacional-americana-de-garantias-sociales-1948/>

sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.⁵

II

EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL

De lo transcrito hasta aquí se desprende que la Libertad Sindical es tanto un principio que informa la normatividad relativa a las relaciones obrero – patronales, como un derecho respecto del cual es menester garantizar su ejercicio efectivo. Así, a la Libertad sindical se encuentran directamente ligados los derechos de asociación, negociación y huelga, sin los cuales su ejercicio efectivo es limitado puesto que además de garantizarse la posibilidad de sindicalizarse, la negociación de las condiciones de empleo en términos económicos, sociales, de política pública y de bienestar, sólo es practicable en la medida en que se cuente con los mecanismos adecuados que morigeren la desigualdad intrínseca en el binomio capital - trabajo. Es por ello que en el paisaje regulatorio de la libertad sindical, se encuentra elementos que le donan sentido y que se ven reflejados, por ejemplo, en la libertad de expresión individual y colectiva o la prohibición de la distinción por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra.

Cabe destacar que en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos criterios supranacionales relativos a la libertad sindical, también encuentran acogida en disposiciones como las que a continuación se transcriben.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Pacto de San Salvador.
<https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

La obligación y el deber de los Estados Partes asentados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y consagrados en los artículos 1 y 2, que establecen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo anterior, implica no solamente el deber de adoptar dentro de la legislación interna de los Estados Partes disposiciones normativas tendientes a consagrar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sino, de acuerdo con los artículos precitados, la obligación de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Ahora bien, dentro del abanico de derechos y libertades expresamente consagrados en la Convención se encuentran los que se transcriben a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)*⁷

Como puede observarse, todos los derechos y libertades citados se relacionan de forma directa con el objeto de la opinión consultiva relativa a la Libertad Sindical, lo que abona a un amplio panorama internacional que demanda su especial protección y además exige una interpretación que eleve el principio protectorio del Derecho Laboral individual y colectivo en perspectiva de progresividad y no regresividad.

III

LIBERTAD SINDICAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Lamentablemente el ordenamiento jurídico interno de gran parte de los países latinoamericanos restringe de forma desproporcionada elementos fundamentales de la libertad sindical. En lo que toca con el derecho de huelga por ejemplo, las limitaciones normativas en cuanto a las causas legales que la originan, etapas, duración, calidad de los trabajadores que pueden desarrollarla, sectores de servicios que quedan excluidos, arbitramento obligatorio, altos porcentajes de decisiones judiciales que declaran su ilegalidad, entre otros, hacen que este elemento decisivo como herramienta de lucha efectiva y legítima de la clase trabajadora, cada vez se encuentre más apagada en las relaciones colectivas de trabajo.

En lo relativo a la negociación colectiva, gran parte de las legislaciones domésticas han optado por limitar las materias susceptibles de negociación mediante el contrato colectivo, a lo que se suma otro factor determinante que es la persecución sindical que se manifiesta como criminalización, asesinato, desaparición forzada, despidos o acoso laboral, sobre los líderes y las lideresas sindicales, lo cual es generalizado para la región.

Sin lugar a dudas la precarización del empleo incide abundantemente en la obstaculización de la libertad sindical a través de los contratos a término fijo, la tercerización laboral, la dispersión de

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

los centros de trabajo, las relaciones de trabajo no legalizadas, la informalidad, la derivación del vínculo laboral a contratos civiles o comerciales; situaciones todas que dificultan en la práctica la vinculación a las organizaciones sindicales y su accionar.

También sucede que, además de contar edificios normativos restrictivos, hay situaciones que contrastadas con la realidad social y la práctica judicial, implican que las disposiciones jurídicas tuitivas no trascienden más allá del papel que las contiene, lo que se ha visto acompañado en varios países de la región de campañas de desprestigio contra los abogados y abogadas defensores de trabajadores, así como de los administradores de justicia en la jurisdicción laboral.

IV

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el importante cúmulo de normas internacionales referidas directa o indirectamente a la Libertad Sindical, la ALAL considera pertinente y urgente que la Corte profiera su OC, destacando el núcleo esencial de este derecho, ligado intrínseca y sustancialmente a otros derechos de carácter fundamental, sin los cuales la eficacia y eficiencia normativa de la misma no será posible en la realidad práctica para los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones.

De la Honorable Corte,



GUILLERMO FERRIOL MOLINA

Secretario General



LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE

Presidenta